

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 4 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los meencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Saldaña se sigue causa criminal contra Gaspar Alvarez Alonso, natural de la parroquia de San Martin de la Carrera, en el partido de la Pola de Siero, provincia de Oviedo, por el delito de quebrantamiento de la condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, que estaba sufriendo. Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, con cuyo objeto se anotan á continuacion sus señas personales.

Burgos 17 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada y color moreno.

Circular núm. 45.

Sin embargo de lo ordenado en circulares números 27 y 59, insertas en los Boletines oficiales de los días 18 de Junio último y 4 del actual, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han participado á este Gobierno haber terminado la rectificacion de las listas electorales para cargos municipales; en su consecuencia, les prevengo que si en el término de cuatro días no manifiestan hallarse verificada dicha rectificacion, además de mandar á su costa y la de los Secretarios comisionados plantones, les exigiré la responsabilidad á que les conceptúe acreedores.

Burgos 17 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Partido de Aranda.

Fuentenebro.
 Milagros.

Partido de Belorado.

Arraya.
 Villalomez.
 Villasur Rio de Oca.
 Villalvos.

Partido de Briviesca.

Quintanarroz.
 Rublacedo de Abajo.
 Rucandío.

Partido de Burgos.

Estepar.
 Mansilla de Burgos.
 Quintanaortuño.
 Rioseras.
 San Pedro Samuel.
 Villafria de Burgos.

Villalvilla junto á Burgos.
 Villamel de la Sierra.
 Villavieja.

Partido de Castrogeriz.

Itero del Castillo.
 Palazuelos junto á Pampliega.
 Tamarón.
 Valles.

Partido de Lerma.

Cilleruelo de Arriba.
 Quintanilla del Coco.
 Retuerta.
 Revilla Cabriada.
 Valdorros.

Partido de Miranda.

Ameyugo.
 Montañana.
 Valluércanes.

Partido de Roa.

Adrada de Haza.
 San Martin de Ruviales.

Partido de Salas.

Ahedo.
 Contreras.
 Moncalvillo.
 Neila.
 Pinilla de los Moros.
 San Millán de Lara.
 Torrelara.

Partido de Villadiego.

Sotovellanos

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
 Alfoz de Bricia.
 Junta de la Cerca.
 Merindad de Sotoscueva.
 Villarcayo.

JUNTA PROVINCIAL

DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS
 EN 1867.

Recibidos los premios que el Jurado de la Exposición Universal celebrada en París el año anterior adjudicó á algunos productos de los que esta provincia habia remitido á dicho concurso, he dispuesto que las medallas y diplomas respectivos se entreguen á los interesados, á cuyo efecto se les convocará previamente para que se sirvan concurrir á este Gobierno el día 19 del actual á las cinco de la tarde.

Lo que tambien he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que sirva de satisfaccion á las personas amantes de la gloria y prosperidad de su país, y de estímulo á cuantos se dedican al estudio y los trabajos; al propio tiempo que aquella distincion es hoy una honra apreciable para los individuos que en un concurso universal de tanta importancia han merecido ya ver recompensados sus afanes y desvelos.

Burgos 16 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
 PABLO DE CASTRO.

Premios adjudicados por la Exposicion universal de Paris en 1867 á productos de la provincia de Burgos.

MEDALLA y su diploma á la Comision provincial por los tegidos y colchas de lana que remitió á la Exposicion.

DIPLOMA de mencion honorifica á Don Antonio Gil y Campo por su fabricacion de sombreros.

MEDALLA con su diploma á D. Fidel Quintana y Ruiz, vecino de esta Capital, por los trigos que expuso.

MEDALLA con su diploma á D. Benito Pinto, vecino de Tórtoles, por la produccion de anis que remitió á dicho concurso.

DIPLOMA de mencion honorifica á la Comision provincial por los linos presentados por la misma.

Don N....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta a la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en..... ó en sus apéndices unidos a los repartimientos de los años de..... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha a los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es la siguiente:

| Número de orden del amillaramiento ó apéndices. | Conceptos de riqueza. | Producto total. | | Líquido imponible. | Que corresponde | |
|---|-----------------------|-----------------|--------|--------------------|-----------------|------------|
| | | Escudos. | Bajas. | | Al propietario. | Al colono. |
| » | Fincas rústicas..... | » | » | » | » | » |
| » | Idem urbanas..... | » | » | » | » | » |
| » | Censos..... | » | » | » | » | » |

Asimismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente a los mismos bienes del Estado es la siguiente:

| Número de orden en el repartimiento. | Conceptos de riqueza. | Riqueza líquida imponible. | Cuota total de contribucion incluidos los recargos. | Observaciones. |
|--------------------------------------|-----------------------|----------------------------|---|----------------|
| | | Escudos. | Escudos. | |
| » | Por rústico..... | » | » | » |
| » | Por urbano..... | » | » | » |
| » | Por censos..... | » | » | » |
| » | Por..... | » | » | » |

Y por último, certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

| | |
|------------------------------|----------|
| Por cupo para el Tesoro..... | » |
| Por gastos municipales..... | » |
| Por idem provinciales..... | » |
| Por fondo supletorio..... | » |
| Por premio de cobranza..... | » |
| Total..... | » |

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en..... a..... de..... de 1868.

El Alcalde,
V.º B.º

El Secretario,

NOTAS.

1.º Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 27 del pasado, desde el Real Sitio de San Ildefonso, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que a la letra copio.

Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de comutacion que expidan los Prelados a favor de las familias interesadas en los bienes de capellanias colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion a nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellania ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de Junio último pertenecen a las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del

derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que los bienes de las capellanias colativas declaradas subsistentes en el artículo 4.º del citado convenio no pertenecen a las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho a adquirirlos, no llegó a consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la comutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden a aquellas

en calidad de libres los de las capellanias de que se trata:

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellania, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la comutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable a los referidos títulos por ser anteriores a dicha ley, pero sí lo es a las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la comutacion de las rentas; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad a favor de los que los hubieren reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obtengan, la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas a que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse a favor de la capellania, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ó observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

3.º La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las capellanias colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse a favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la comutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente a favor de la capellania de que proceden.

5.º Si se vendieren judicialmente bienes de la capellania para realizarse la comutacion de rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes a favor de la capellania, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Lo que de orden de dicho Señor se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose V. darne aviso de haber llegado a su noticia la inserta Real disposicion.

Dios guarde a V. muchos años.
Burgos 5 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.
—Sr. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal, y Registrador de la Propiedad del partido de...

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado han hecho a esta Administracion entre otras las siguientes prevenciones:

«1.ª Que reclame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia a los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y a los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas a las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto número 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan a este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.ª La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluso los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo número 2.º

Despues que haya redactado esa oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletín oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar a la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, con insercion del modelo núm. 1.º citado, a fin de que los Alcaldes de los pueblos donde haya sido cargada contribucion territorial al Estado, remitan la relacion certificada que se determina en la prevencion 1.ª para que pueda redactarse y publicarse la que expresa la prevencion 2.ª, cuyo servicio deberán evacuar en término de doce dias, sin excusa alguna, en el concepto de que los que no lo cumplan serán responsables del pago a los respectivos recaudadores al vencimiento de cada trimestre, toda vez que sin llenarse el requisito de la publicacion en el Boletín no consignará la Superioridad las cantidades necesarias para su abono en Tesoreria.

Burgos 14 de Agosto de 1868.—El Administrador, Mariano Herrero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de Aranda de Duero.

Hago saber: que por Andrés Miguel Castillo, vecino de esta villa, se ha entablado en este Juzgado demanda sobre concesion del derecho electoral, por satisfacer al Tesoro la cuota de contribucion territorial señalada por la ley, la cual he admitido en auto de hoy y mandado su publicacion, para que dentro de veinte dias desde la fecha en que se inserte de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia puedan los electores presentarse en oposicion.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Higinio Gutierrez Villar, natural de Villagonzalo Pedernales, sobre haber entrado en la casa de Bruno Delgado, vecino de Palazuelos escalando la tapia del corral y tomando un pedazo de pan, cuya causa se halla pendiente de hacerle saber la sentencia que en este Juzgado se ha dictado y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior y en providencia del dia de hoy, he acordado se le llame por edictos que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia para que dentro de nueve dias comparezca en este Tribunal para hacerle saber la sentencia dictada por el mismo, citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior donde hay que remitir dicha causa; y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar; y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de su digno mando, libro el presente y en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia le suplico, que siéndole en su poder se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, devolviéndome original con el número del Boletín oficial en que constare el anuncio, pues de hacerlo así administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Castrogeriz á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Pablo Gomez, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fe; que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Saturnino Varanda, vecino de las Heras, para litigar contra Manuel Gonzalez, vecino de Villataras, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Villarcayo á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Juan de Estrada, Juez de paz de la misma, que por indisposicion del de primera instancia regenta la jurisdiccion:

Visto este incidente de pobreza promovido por Saturnino Varanda, vecino de las Heras, para litigar contra Manuel Gonzalez, vecino de Villataras:

Resultando que presentado el escrito de pobreza y comunicado traslado por término de seis dias al demandado este no le ha evacuado habiendo dado lugar á que se declare rebelde, y que entendido este traslado con el Promotor fiscal y Administrador de rentas han manifestado su conformidad á la práctica de la informacion:

Resultando que recibido á prueba y practicada la articulada ha probado el demandante que todos cuantos bienes posee no le producen el jornal de un bracero ni aun siquiera la mitad:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos del procedimiento civil, debe declararse pobre á toda persona que viva del jornal ó que los bienes que posea no equivalgan al doble jornal de un bracero en su localidad, en cuyo caso se encuentra esta parte, pues así lo ha justificado debidamente, fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Saturnino Varanda, vecino de las Heras á quien se le ayudará y defenderá como tal sin perjuicio de reintegro.

Hágase pública esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia, de conformidad al artículo mil ciento noventa del procedimiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Licenciado D. Juan de Estrada.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Estrada, Juez de paz de esta villa de Villarcayo, que por indisposicion del de primera instancia regenta la jurisdiccion. Lo mandó y firma en ella á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, á la presencia de los testigos Damian y Benito Quiotana, de esta vecindad, doy fe. —Ante mí, Pablo Gomez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Para que conste, y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pablo Gomez.

JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad de Burgos.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado de paz entre D. Santiago Tierno, vecino de esta Capital y Bernardo Sanza, que lo es de Fuentespina, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, en el juicio verbal provocado en su Juzgado por el vecino de esta Capital D. Santiago Tierno, contra Bernardo Sanza, labrador y domiciliado en Fuentespina, partido judicial de Aranda de Duero, sobre pago de treinta y cinco escudos:

Visto:

Resultando que la demanda ha sido presentada en la forma prevenida por la ley, de la cual y segun se justifica por el recibo y carta por él, y que corren unidos á estos autos, el demandado Bernardo Sanza, le es en deber la cantidad de treinta y cinco escudos:

Resultando que á pesar de constar hechas las citaciones en legal forma, el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda ni expuesto causa justa que á ello le eximiera en el dia y hora señalada, por cuya razon fué declarado rebelde y se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Considerando que por el recibo y carta que el demandante presentó se justifica que el demandado le es en deber los treinta y cinco escudos que le reclama; y

Considerando que la no comparecencia ni manifestacion de causa justa que se lo impidiera, legitima la certeza de la reclamacion, por ante mí el Secretario dijo: que debe de condenar y condena en rebeldía á Bernardo Sanza, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria, pague á D. Santiago Tierno, la cantidad de treinta y cinco escudos y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, y de no verificarlo así, se le haga pago con bienes de la propiedad del Bernardo Sanza.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los Estados de este Juzgado de paz y al demandante, insertándose para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mandó, proveyó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Cesáreo Gimenez.—Pedro Dorao, Secretario.

Lo relacionado es una copia fiel de su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente visada y sellada que firmo en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Dorao.—V.º V.º—Cesáreo Gimenez.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad de Burgos:

Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado de

paz entre D. Santiago Tierno, vecino de esta Ciudad, y Felix Sanza, que lo es de la villa de Aranda de Duero, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal, entre partes, de la una como demandante D. Santiago Tierno, vecino de esta Capital, y de la otra como demandado Felix Sanza, que lo es de Aranda de Duero, sobre pago de treinta y cinco escudos.

Resultando que el demandante ha presentado su reclamacion en debida forma, por la cual aparece que el demandado Sanza le es en deber treinta y cinco escudos, y que está acreditado por un documento privado que unido á estos autos ocupa el fólío tercero:

Resultando que aunque consta que el demandado fué citado en la forma que la ley previene, no ha comparecido sin embargo á contestar á la demanda ni alegado causa justa que le eximiera de su presentacion en el dia designado que debió hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde y mandábase continuar el juicio en este concepto:

Considerando que por el recibo que el demandante presentó se justifica que el demandado le es en deber los treinta y cinco escudos que se le reclaman, y

Considerando que la no comparecencia ni manifestacion de causa justa que se lo impidiera legitima la certeza de la reclamacion, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Felix Sanza á que pague á D. Santiago Tierno la cantidad de treinta y cinco escudos y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria; y en otro caso se le haga pago con bienes de la propiedad del Felix Sanza.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de paz y al demandante, insertándose para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Cesáreo Gimenez.—Pedro Dorao, Secretario.

Lo relacionado concuerda con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente, que visada y sellada firmo en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Dorao.—V.º B.º—Cesáreo Gimenez.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía por Hilario Benito, vecino de esta Ciudad, contra su vecino Martin Baños, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta

y ocho, ante el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal entre partes, de la una como demandante Hilario Benito, domiciliado en esta Capital, y de la otra como demandado Martin Baños, su convecino, sobre pago de reales.

Resultando que el demandante ha presentado su accion en la forma procedente, por la cual reclama del demandado Martin Baños la cantidad de nueve escudos cuatrocientos milésimas que este le adeuda, procedentes de alimentos y hospedaje que le suministró y que debió pagar en el mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y seis, segun se justifica por el recibo que el demandante exhibió y que se encuentra en el fóllo segundo de estos autos:

Resultando que á pesar de constar hecha la citacion en debida forma al demandado Martin Baños, este no ha comparecido á contestar á la demanda ni alegó causa justa que se lo impidiera, por cuya razon, teniendo presente el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil se le declaró rebelde y contumaz, continuando el juicio en este sentido como consecuencia legal.

Considerando que no habiendo comparecido el demandado en el dia y hora señalada para la celebracion del juicio, aunque fué citado en forma, ni alegado causa justa que se lo impidiera, induce á creer que la reclamacion de los nueve escudos cuatrocientos milésimas es procedente y justa:

Considerando que fundada dicha reclamacion en el recibo privado que el demandante ha presentado en justificacion de aquella, se adquiere el convencimiento de que el demandado adeuda la cantidad que se le reclama, y que referido documento es legitimo y verdadero, puesto que á no serlo habria asistido al juicio para impugnarle, por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Martin Baños, vecino de esta capital, á que dentro de tercero dia á el en que esta sentencia merezca ejecutoria, pague á su convecino Hilario Benito la cantidad reclamada de nueve escudos cuatrocientos milésimas, con imposicion de las costas de este juicio causadas y que se causen hasta que este haya realizado su crédito al demandado.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los estrados de este Juzgado de paz, insertándose para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de citada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma expresado Sr Juez, de que yo el Secretario certifico. = Pedro Dorao.

Concuerda con su original que obra en mi poder á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro esta, que visada y sellada firmo en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pedro Dorao, Secretario.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de Paz de esta Capital.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Eugenio Mariscal, vecino de esta Ciudad, en concepto de apoderado de su convecino D. Antonio Calzada, y de la otra como demandado Guillermo Gomez, domiciliado en el pueblo de Ontomin, sobre pago de veinte escudos, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En la Ciudad de Burgos, á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal entre partes, de la una como demandante Don Eugenio Mariscal, vecino de esta Capital, en concepto de apoderado de su convecino D. Antonio Calzada, y de la otra como demandado Guillermo Gomez, domiciliado en el pueblo de Ontomin, sobre pago de doscientos reales, ó sean veinte escudos:

Resultando que el demandante ha presentado su demanda en forma legal, por la cual aparece que el demandado Guillermo Gomez, es en deber á su poderdante Don Antonio Calzada, veinte escudos procedentes de pupilaje y alimentos, segun consta en un documento privado, que suscrito por el Guillermo, exhibió y corre unido á este expediente:

Resultando que apesar de constar hecha la citacion en debida forma al demandado, no ha comparecido ni alegó causa justa que se lo impidiera, por cuya razon y teniendo presente el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se le declaró rebelde y contumaz, continuándose el juicio en este sentido como consecuencia legal:

Considerando que no habiendo comparecido el demandado en el dia señalado para la celebracion del juicio, sin embargo de haber sido citado en debida forma, ni alegado causa justa que se lo impidiera, induce á creer que la reclamacion de los veinte escudos es procedente y justa; y

Considerando que fundada dicha reclamacion en el documento privado que el demandante ha presentado en justificacion de aquella, se adquiere el convencimiento que el demandado adeuda la cantidad que se le reclama, y que dicho documento privado es legitimo y verdadero, puesto que á no serlo habria asistido al juicio para impugnarle, por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Guillermo Gomez á que pague á Don Antonio Calzada, tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria, la cantidad de veinte escudos que le adeuda y las costas causadas en este juicio y que hasta el completo pago se causen.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los estrados de este Juzgado de paz, insertándose para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció,

mandó y firmó el expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. = Cesáreo Gimenez. = Pedro Dorao, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder, y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia libro la presente, que visada y sellada firmo en Burgos á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pedro Dorao. = V.° B.° = El Juez de Paz, Cesáreo Gimenez.

JUZGADO DE PAZ

de Cascajares de la Sierra.

En el lugar de Cascajares de la Sierra, á seis dias del mes de Julio del año del sello, ante el Sr. D. Venancio Marijuan, suplente de Juez de Paz, por incompatibilidad del primero, compareció á juicio D. José Cristobal, vecino y propietario de la villa de Covarrubias, este como demandante y Segundo Alonso, vecino de este pueblo, como demandado, no compareció á pesar de haberle citado en debida forma, segun consta por la papeleta de citacion; y por el primero se expuso: que dicho Segundo Alonso le es en deber cuatrocientos cuarenta reales, segun consta en la papeleta y recibo de obligacion que presentó en dicho acto, y pide que se le obligue al pago de ello en el término que marca la ley, con mas todos los gastos y costas que se originen hasta que se haga su efectivo pago, es cuanto tiene que exponer el demandante; y por la no comparecencia del demandado, el Sr. Juez dió por terminada el acta del juicio, de que firman todos los concurrentes en dicho dia, mes y año, de que yo el Secretario certifico. = El Sr. Juez de Paz, Venancio Marijuan. = José Crisobal. = Isidro Alonso.

Don Isidro Alonso, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Cascajares de la Sierra, partido de Salas de los Infantés.

Certifico: que en el libro de juicios verbales correspondientes á dicho Juzgado de Paz se halla uno promovido por D. José Cristobal Marron, vecino de Covarrubias, contra Segundo Alonso, de esta vecindad, sobre pago de cuatrocientos cuarenta reales, procedentes de préstamo, en el cual por rebeldia del segundo se dió la sentencia que dice así:

Sentencia. = En dicho dia, el Señor Juez de paz, por incompatibilidad del propietario, y enterado del precedente juicio, falló: que condenaba y debia de condenar á Segundo Alonso, el demandado, á que en el término que marca la ley satisfaga al demandante la cantidad que reclama, con mas todos los gastos y costas que se originen hasta que haga su efectivo pago. El Sr. Juez así lo actuó, mandó y firmó en dicho Cascajares á seis de Julio del año del sello, de que yo el Secretario certifico = El Juez de paz, Venancio Marijuan. = Norberto Portugal. = Antolin Grande. = P. S. M., Isidro Alonso.

Notificacion. = En el pueblo de Cascajares, y en el dia de la fecha, yo el

Secretario del Juzgado de Paz, notifiqué el auto de la sentencia que antecede en los estrados del Juzgado de Paz, leyendo todo al pie de la letra y á presencia de los testigos Antolin Grande y Norberto Portugal, vecinos de este pueblo, buscados al efecto por la ausencia y rebeldia del demandado; y en prueba de ello lo firman en union del Sr. Juez y Secretario, de que certifico. = El Juez de Paz, Venancio Marijuan. = Norberto Portugal. = Antolin Grande. = Isidro Alonso.

Otro. = Seguidamente, yo Isidro Alonso, Secretario del Juzgado de Paz, he fijado en el sitio de costumbre el edicto segun manda la ley. Cascajares y Julio seis año del sello. = Alonso.

Todo lo cual concuerda con su original, que queda en dicho libro de mi cargo. Y para que pueda tener efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo, con el V.° B.° del Sr. Juez de Paz, y sellado con el de este Juzgado, en Cascajares á seis de Julio del año del sello. = Isidro Alonso. = V.° B.° = Venancio Marijuan.

Anuncios oficiales.

VACANTES DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cardenadijo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (5)

Burgos 12 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santivañez Zarzaguda, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (5)

Burgos 12 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.